

COMUNICADO No. 43 A

Octubre 16 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

NO OBSTANTE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO EN DOS ACCIONES DE TUTELA INSTAURADAS CONTRA LA JEP POR LA DEMORA EN DECIDIR SOLICITUDES DE SOMETIMIENTO A ESA JURISDICCIÓN Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD, EXHORTÓ AL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA JEP PARA QUE CONFORME AL REGLAMENTO, MANTENGA LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN PERIÓDICA DE LAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN Y AJUSTE CUANDO SEA NECESARIO, LOS PLANES QUE HAN SIDO ADELANTADOS POR LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

I. EXPEDIENTE T-7.694.358 AC - SENTENCIA SU-453/20 (octubre 16)

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

• **Síntesis de la providencia**

1. La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió las acciones de tutela presentadas por los señores Víctor Alfonso Santos Ospina y Román Aristizábal Vasco, en las que se solicitó el amparo de los derechos de petición, debido proceso y acceso de la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz. Alegaron los accionantes que presentaron escrito de sometimiento ante la JEP y solicitaron el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada, sin tener respuesta por parte de la entidad accionada al momento de presentar la acción.

2. El juez de tutela, la Sección de Revisión, resolvió en los dos casos negar el amparo solicitado al encontrar que: (i) las peticiones presentadas corresponden a la concesión de un beneficio de libertad, por lo que no están sujetas a los términos previstos en la Ley 1755 de 2015; (ii) la tardanza en la respuesta no es irrazonable pues, a efectos de tomar una determinación de fondo, se debe recabar suficiente evidencia y hacer un análisis pormenorizado de los elementos fácticos y jurídicos del caso; (iii) existe un problema de congestión judicial tanto en el reparto como en las decisiones de la SDSJ dado el alto número de peticiones presentadas, lo que se ha constituido como un problema estructural al interior de la Sala, por lo que no se configura una mora judicial o dilación injustificada e imputable a la Sala.

3. En el caso del señor Víctor Alfonso Santos Ospina, conforme a la información allegada en sede de revisión, al momento de proferir la sentencia se verifica que la autoridad de la JEP ya dio respuesta mediante resolución del 2019. En ella, se asumió la competencia del caso y se resolvió (i) la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada al cumplirse la totalidad de los requisitos exigidos, y (ii) se ordenó la suscripción del acta de compromiso en la que deberá reafirmar las obligaciones previamente adquiridas.

4. Respecto de la petición del señor Román Aristizábal Vasco, en sede de revisión, se evidenció que la SDSJ asumió el conocimiento de la solicitud presentada, en virtud de lo cual el accionante presentó un documento denominado "programa para la dignificación de las víctimas", como muestra del compromiso, claro concreto y programado. Documento que fue trasladado al Ministerio Público para que se pronuncie sobre él en caso de considerarlo necesario. Igualmente, se informó a la Sala Plena que se comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para realizar las inspecciones judiciales a los procesos en la ciudad de Manizales, cuyo término para realizar tuvo que ser ampliado en virtud de los cierres de despachos judiciales a causa del COVID-19.

5. Conforme a lo anterior, a la Sala Plena le corresponde determinar si la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores Román Aristizábal Vasco y Víctor Alfonso Santos, así como el derecho de petición de este último, ante la falta de respuesta de las solicitudes elevadas ante la JEP.

6. En el caso del señor Víctor Alfonso Santos Ospina, la Sala determinó que se configura la carencia actual por hecho superado en tanto la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ya asumió el conocimiento del caso y otorgó el beneficio solicitado, la libertad transitoria, condicionada y anticipada. Así, la situación que originó la acción de tutela desapareció y con ello se generó la falta de razón de una decisión de fondo.

7. De otro lado, respecto del caso del señor Román Aristizábal Vasco, se confirmó la decisión de instancia que negó el amparo al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues no se presentó vulneración a los mencionados derechos fundamentales. Se determinó que si bien el accionante no cuenta con una decisión de fondo respecto de la concesión del beneficio transcurrido el plazo legal previsto en las Leyes 1820 de 2016 y 1922 de 2018, la competencia para el caso bajo análisis ya fue asumida por la SDSJ, la cual está a la espera del material probatorio solicitado, así como la aceptación del compromiso concreto, programado y claro por el Ministerio Público. En virtud de lo anterior, se evidencia que el incumplimiento de los términos legales se debe a la situación de congestión judicial en la Secretaría Judicial de la Sala así como a la sobrecarga de trabajo a la que están sometidos los despachos que integran la Jurisdicción Especial para la Paz.

8. Por lo anteriormente, concluye la Sala Plena que la tardanza en la determinación de la concesión del beneficio no es imputable a los funcionarios judiciales de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, pues es evidente que la SDSJ no actuó de manera caprichosa, sino diligente implementado estrategias idóneas dirigidas a resolver la situación de congestión, cumpliendo las funciones y el procedimiento consagrado en las normas constitucionales y legales. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, particularmente el precedente consagrado en la sentencia SU-333 de 2020, se está ante una mora judicial justificada.

9. Finalmente, advierte la Sala Plena que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para alterar el orden de los turnos pues este *"garantiza la igualdad, el debido proceso y la efectividad de acceso a la Administración de Justicia, al paso que contribuye a racionalizar la prestación del servicio de administrar justicia"*¹.

10. Conforme a todo lo anterior, se reitera el exhorto al Órgano de Gobierno de la JEP mediante, consignado en la sentencia SU-333 de 2020, según el cual se deberá hacer la vigilancia y evaluación periódica de las medidas de descongestión, y cada seis meses, cuando se considere conveniente o necesario, se ajusten los planes adelantados por la Sala de Definición de Situación Jurídicas.

• **Decisión**

Primero. REVOCAR la sentencia la sentencia del 5 de julio de 2019, proferida en única instancia, por la Sub Sección Tercera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, que **NEGÓ** el amparo a los derechos de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por Víctor Alfonso Santos Ospina dentro del expediente T-7.694.358. En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. CONFIRMAR la sentencia del 12 de marzo de 2019, proferida en única instancia, por la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, que **NEGÓ** el amparo del derecho al debido proceso y a la administración de justicia solicitado por Román Aristizábal Vasco dentro del expediente T-7.694.360.

¹ Sentencia T-441 de 2015. La

Tercero. EXHORTAR al Órgano de Gobierno de la JEP para que, conforme al Reglamento vigente, mantenga la vigilancia y evaluación periódica de las medidas de descongestión, y cada seis meses, en cuanto sea conveniente o necesario, ajuste los planes adelantados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas con el fin de garantizar que se apliquen y profundicen los mecanismos que evidencien mejores resultados.

Cuarto. LIBRENSE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** si bien compartió las decisiones adoptadas en la sentencia SU-453 de 2020, se reservó la posibilidad de aclarar el voto en relación con algunas de los fundamentos de esta providencia

AL CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO FÁCTICO EN SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA CORTE CONSTITUCIONAL ORDENÓ LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE, CON FUNDAMENTO EN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, TASE LOS PERJUICIOS PROBADOS

II. EXPEDIENTE T-7.673.307- SENTENCIA SU-455/20 (octubre 16)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó las sentencias de tutela proferidas dentro del proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual promovido por Arrocera Potrerito S.A.S (No. 1999-00227-00) contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

1. Decisión

Primero. REVOCAR los fallos proferidos el 26 de junio de 2019, en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y el 24 de agosto de 2019, en sede de impugnación, por las Salas de Casación Penal y Decisión de Tutelas No. 1 de la misma Corporación, en virtud de los cuales se negó el amparo invocado por Arrocera Potrerito S.A.S. En su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia SC2758-2018 del 16 de julio de 2018, proferida, en sede de casación, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Arrocera Potrerito S.A.S. contra Cementos Diamante del Tolima S.A. y Cementos Diamante de Ibagué S.A., ahora CEMEX Colombia S.A.

Tercero. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que, con fundamento en la totalidad de las pruebas recaudadas, tase los perjuicios probados dentro del proceso.

2. Síntesis del caso

La Sociedad Arrocera Potrerito Laserna y Cía S.C.A administraba la hacienda La Palma, ubicada en el corregimiento de Buenos Aires del Municipio de Ibagué, en la cual se produce arroz desde 1945. La hacienda La Palma fue dividida en varios lotes en 1945, enajenados a diversas sociedades constituidas por miembros de la familia Laserna Serna. Arrocera Potrerito Laserna y Cía. S.C.A., ahora Arrocera Potrerito S.A.S única accionante en la presente tutela. Esta sociedad administraba, cultivaba y explotaba los lotes en que se subdividió la hacienda La Palma.

Las fábricas de Cementos Diamante del Tolima S.A. y de Cementos Diamante de Ibagué S.A., hoy en día propiedad de Cemex Colombia S.A., desde 1970 causaron contaminación a los terrenos de la hacienda La Palma, a través de las emisiones de sólidos de las chimeneas de la fábrica, que fueron transportadas por vía eólica, alterando las características del suelo y disminuyendo la producción de arroz.

La Arrocera Potrerito S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela para que se le protejan sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en conexidad con el derecho a un ambiente sano, en contra de sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio de 2018, cuya aclaración fue negada por la misma corporación a través de auto del 12 de abril de 2019. Lo anterior, por cuanto al no casar la sentencia de segundo grado, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro de un proceso ordinario por responsabilidad civil extracontractual, se desestimaron sus pretensiones de obtener una indemnización por los daños presuntamente causados por Cementos Diamante del Tolima S.A. y Cementos Diamante de Ibagué S.A, ahora CEMEX Colombia S.A., en razón de la contaminación ambiental producida durante dos décadas y que afectó los cultivos de arroz.

3. Síntesis de los fundamentos

Definida la relevancia constitucional del caso objeto de análisis, mediante decisión adoptada mayoritariamente (7-1), la Corte Constitucional decidió revocar las sentencias proferidas el 26 de junio de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el 24 de agosto de agosto de 2019 de la Sala de Casación Penal y Decisión de Tutelas No. 1 de la misma Corporación, en cuanto negaron la demanda de tutela interpuesta por la Arrocera Potrerito S.A.S., y, en su lugar, concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte encontró que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con la sentencia del 16 de julio de 2018, incurrió en un defecto fáctico debido a la falta o indebida valoración probatoria, y por exceso de ritual manifiesto, razones por las cuales no casó la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados como consecuencia de la contaminación ambiental producida por Cementos Diamante del Tolima S.A. y Cementos Diamante de Ibagué S.A., ahora CEMEX Colombia S.A.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional dispuso devolver el proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que con base en la totalidad del acervo probatorio decretado y practicado en dicho proceso ordinario, en sede de casación, tase el daño probado.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES** salvó su voto en la decisión de la referencia. Consideró que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso de Arrocera Potrerito S.A.S., al no casar la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual. De una parte, la decisión de la Corte Suprema de Justicia no adoleció de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, por cuanto esta autoridad judicial, (i) explicó de forma exhaustiva que los demandantes debían probar, además de la afectación de los suelos, las circunstancias concretas en las que se materializó el deterioro del cultivo de arroz y, en particular, *“qué afectó la producción del mencionado cereal; por ejemplo, los lotes de terreno y la cantidad de hectáreas sembradas durante las distintas anualidades comprendidas en el período tomado en cuenta para reclamar la indemnización (1981-1998) y los factores que generaron las pérdidas; como también*

las áreas de los predios que durante el citado lapso se dejaron de cultivar total o parcialmente, como consecuencia de la contaminación del suelo con las partículas provenientes de las fábricas de cemento de las accionadas"², y (ii) analizó cada una de las pruebas aportadas al proceso (documentos, dictámenes periciales y testimonios) y expuso, de manera razonable y ponderada, las razones por las cuales estas no eran suficientes para establecer la existencia del daño patrimonial y su cuantía³. De otra parte, tampoco se evidenció que la Corte Suprema de Justicia hubiere incurrido en un exceso ritual manifiesto en la valoración de la contabilidad de las empresas accionantes, ya que esta no fue la única prueba que se decretó y valoró para demostrar la existencia del daño patrimonial y su tasación⁴.

Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA**, **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto sobre los fundamentos de esta providencia.

ALBERTO ROJAS RÍOS

Presidente

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC2758-2018 del 16 de julio de 2018, pág. 97 (esta corresponde a la sentencia impugnada en sede de tutela). Seguidamente, también precisó la autoridad judicial demandada: “[...] aunque la situación descrita originada en la contaminación detectada en algunas áreas de los suelos de la hacienda La Palma, por el carbonato de calcio expelido especialmente por las chimeneas de la fábrica de cemento Buenos Aires, podría constituir fundamento plausible de la existencia del daño patrimonial individual causado a las actoras, en principio ello solo operaría de manera directa en lo relativo a la pérdida de valor de los terrenos y por lo tanto, el hecho de no haber considerado esa situación para efectos de dar por acreditado dicho requisito de la responsabilidad civil, no tiene trascendencia, porque ese factor, en principio, se relaciona con la pretensión desestimada en primera instancia la cual no quedó involucrada en la impugnación extraordinaria, debido a que no fue materia de revisión por el Tribunal, en virtud del desistimiento de la apelación por la parte desfavorecida con esa decisión” (Ibid., págs. 97-98).

3 Ibid., págs. 107 y ss.

4 En particular, al relacionar aquella con estas otras, la Corte Suprema de Justicia concluyó, de manera razonable, que, “Así mismo, la desestimación de la prestación indemnizatoria por ausencia de prueba idónea para acreditar los elementos aludidos, no compartía la idea de haber considerado la contabilidad de las empresas accionantes como el único medio de convicción para probarlos; sino que al examinar las probanzas allegadas y que versaban sobre dichos puntos, advirtió que tuvieron como fuente el sistema de cuentas de Arrocería Potrerito Laserna y Cía. S.C.A., el cual se había verificado en la inspección judicial, no se llevaba de acuerdo con las exigencias legales y por consiguiente, carecía de eficacia probatoria, sin que existieran en el plenario otros ‘elementos de juicio inequívocos’ para su acreditación” (Ibid., pág. 125).